

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Utiel

2025/08072 *Anuncio del Ayuntamiento de Utiel sobre la aprobación definitiva del Reglamento de Actuación en la Detección, Valoración y Declaración de Situaciones de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes del ESSAPB.*

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial sobre la Aprobación de reglamento de actuación en la detección, valoración y declaración de situaciones de riesgo de niños, niñas y adolescentes del ESSAPB de Utiel, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[VER ANEXO](#)

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Utiel, 1 de julio de 2025.—El alcalde-presidente, Ricardo Gabaldón Gabaldón.



## **Reglamento de actuación en la detección, valoración y declaración de situaciones de riesgo de niños, niñas y adolescentes por el Equipo de Servicios Sociales de Atención Primaria Utiel.**

Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, incluye en su catálogo de prestaciones profesionales, la intervención familiar o de la unidad de convivencia, configurándola como el conjunto de intervenciones técnicas que requieran una atención prolongada en el tiempo, dirigidas al asesoramiento, apoyo, seguimiento y acompañamiento de la familia o a alguno de sus miembros, cuando existan situaciones de crisis, riesgo, vulnerabilidad o desamparo. Se trata de una prestación garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

El artículo 18.1 d) de la citada ley considera servicio integrante de la atención primaria de carácter básico al de prevención e intervención con las familias, que consiste en la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como en el diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar.

Por su parte, el artículo 22.1 atribuye el desarrollo de las actuaciones propias de la atención primaria de carácter básico a las zonas básicas, condición que tiene el municipio de Utiel de acuerdo con el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del mapa de servicios sociales de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, establece, por una parte, en su artículo 100.3 que la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y determinar el cese de la situación de riesgo de la infancia y adolescencia corresponde a la entidad local donde resida de hecho la persona protegida y, por otra, el artículo 169.1 j) fija como competencia propia de las entidades locales la detección, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo, así como la intervención para revertirlas.

Para la ejecución de esta competencia el artículo 100.5 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, contempla que la Generalitat pondrá a disposición de las entidades locales un protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garantice la unidad de criterio en el ejercicio de la acción protectora en todo el territorio. Ante la falta de dicho protocolo es necesario que el Ayuntamiento fije un procedimiento a través del cual canalizar el ejercicio de su competencia en la materia. Las normas de procedimiento que en este reglamento se establecen encuentran su fundamento en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite que reglamentariamente puedan establecerse especialidades de procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto

procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

Esta iniciativa normativa cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta ordenanza encuentra su justificación en los fines perseguidos por la misma. Asimismo, es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de aquéllos.

El presente reglamento cumple igualmente con los principios de proporcionalidad y eficiencia pues contiene la regulación imprescindible para alcanzar su fin y no existen para ello otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se respeta el principio de seguridad jurídica al tratarse de un texto plenamente coherente con el ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea.

Su tramitación respeta el principio de transparencia si bien, al tratarse de una norma organizativa, se ha prescindido del trámite de consulta previa, tal como autoriza el artículo 133.4 de la Ley. Finalmente, el informe de Intervención incorporado al expediente acredita el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de actuación en la detección, valoración y declaración de situaciones de riesgo de niños, niñas y adolescentes por el Equipo de Servicios Sociales de Atención Primaria Utiel.
- Son destinatarias del mismo las familias que residan en el municipio de Utiel, núcleo principal de población y aldeas.

#### **Artículo 2. Definición de la situación de riesgo y sus indicadores.**

- De conformidad con el artículo 17.1 de Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996), se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea

perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2. Constituyen indicadores de situación de riesgo los establecidos en el artículo 17.2 de la citada Ley.

## CAPÍTULO II

### **Procedimiento**

#### **Artículo 3. Competencia.**

Es competente para la declaración de situación de riesgo la persona titular de la Alcaldía a propuesta de la Comisión Técnica de Intervención Social.

#### **Artículo 4. Inicio del procedimiento.**

1. El procedimiento de declaración de riesgo se iniciará de oficio, mediante providencia de Alcaldía, en alguna de las formas previstas en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Tendrá la condición de instructora del procedimiento la persona profesional de referencia y de secretaria la persona profesional de la unidad de asesoramiento jurídico.

3. Incoado el procedimiento, la persona profesional de referencia elaborará el documento técnico en el que se recogen las causas de apertura del expediente y los datos de identificación del menor y de sus progenitores. Este documento comportará la apertura de la fase de instrucción.

#### **Artículo 5. Instrucción y resolución.**

1. Iniciada la fase de instrucción, la persona profesional de la unidad de asesoramiento jurídico notificará a la familia, por correo certificado, la apertura de las diligencias, comunicándose, asimismo, mediante llamada telefónica.

2. La persona profesional de referencia valorará y diagnosticará de forma inicial la situación socio-familiar del niño, niña o adolescente, utilizando para ello la herramienta VALORA-CV.
3. Tras la valoración y diagnóstico inicial de la situación, la instructora propondrá el archivo del procedimiento o su continuación, en función del riesgo y la vulnerabilidad del menor.
4. Si procediera el archivo se resolverá por la Alcaldía y se notificará a la familia en los mismos términos que se notificó su apertura, así como, en su caso al organismo o persona que comunicó los hechos que dieron lugar a la apertura del expediente.
5. En caso de continuación del procedimiento, previamente a la emisión del informe técnico por el profesional de referencia, la secretaría del expediente dará un plazo de diez días hábiles tanto a los progenitores como al niño, niña o adolescente para aportar documentación o realizar las alegaciones que se consideren.
6. El informe de la profesional técnica de referencia, instructora del expediente, será remitido a la Comisión Técnica de Intervención Social, para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.
7. El acuerdo de la Comisión de Técnica de Intervención Social comprensivo de la propuesta de declaración de riesgo se trasladará a la Alcaldía para su resolución definitiva.
8. La resolución de declaración de riesgo será notificada a los padres, tutores o guardadores de la persona en situación de riesgo, a la Consellería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y a la Fiscalía.

**Artículo 6. Proyecto de intervención personal, social y educativo familiar (PISEF).**

1. Tras la declaración de situación de riesgo, la persona profesional de referencia de la intervención, junto con la familia, debe pactar un proyecto de intervención personal, social y educativo familiar (PISEF), adaptado a las necesidades y situaciones individuales de cada unidad familiar, en el que participará el niño, niña o adolescente, en la medida de su capacidad.
2. Dicho proyecto estará dirigido a favorecer el mantenimiento de los factores protectores ya existentes en el núcleo familiar, la creación de nuevos y la erradicación de aquellos factores de riesgo que pongan en peligro el bienestar del niño, niña o adolescente.
3. En esta fase, se podrá recabar información sobre la familia y el niño, niña o adolescentes de las instituciones, sin necesidad de contar con su consentimiento. Caso de contar con su consentimiento, se preferirá que esta información la soliciten las personas interesadas.

4. Las situaciones de desprotección detectadas se valorarán considerando en su conjunto la situación personal, social y familiar de la persona a proteger. Todo ello, con el fin de identificar factores de riesgo y de protección en los que se encuentre el niño, niña o adolescente, determinando la acción protectora necesaria tomando en consideración las posibles consecuencias para su integridad, bienestar y desarrollo, la cronicidad de la situación y las posibilidades de intervención.

5. Las medidas a adoptar irán destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida y, si fuera necesario, a complementar la atención que recibe en el hogar (Servicio de Atención Domiciliaria con carácter educativo, Centro de Día, Unidad de prevención de conductas adictivas, Oficina de atención a las víctimas del delito, actividades deportivas municipales, centro juvenil municipal, talleres en períodos vacacionales, escuela de verano, campamentos, repaso escolar, talleres formativos para padres, madres y tutores, etc.). También incluirá, cuando proceda, intervenciones técnicas específicas con el objetivo de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento como la derivación al recurso especializado del Equipo Específico de Intervención Infancia y Adolescencia (EEIIA) de la Mancomunidad del Interior Tierra Del Vino.

6. La vigencia del proyecto de intervención personal, social y educativo familiar no podrá ser superior a un año y en la resolución que lo apruebe deberá contenerse la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se pondrá en conocimiento de la Conselleria competente para proponer resolución de desamparo.

7. Transcurrido el plazo de vigencia del proyecto o antes, en caso de que se hubieran conseguido con anterioridad los objetivos planteados en él, el profesional técnico de referencia en la intervención social convocará a la Comisión de intervención social para determinar si han cesado los indicadores que dieron lugar a la declaración de riesgo. En el caso de que así fuese se declarará por resolución de Alcaldía a propuesta de la Comisión y se dará traslado a la familia, a la Conselleria de servicios sociales, igualdad y vivienda y al ministerio fiscal.

8. Si transcurrido el plazo de año no se observan avances o, con anterioridad a esa circunstancia, no se producen mejoras, se declara así por resolución de Alcaldía a propuesta de la Comisión de intervención social, y se dará traslado a la Conselleria de servicios sociales, igualdad y vivienda, junto con el expediente, a los efectos de una posible declaración de desamparo.